

Informa Secretarial. Popayán, 1o de diciembre de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Jueza la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1712

Popayán, Cauca, primero (1o) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 19001-31-10-001-2019-00189-00
Demandante: María Alejandra Segura Cardeño y Otra
Causante: John Mahuer Peñaloza Ullchur

EL PETITUM:

Viene a despacho el proceso de la referencia, en virtud de la solicitud que han formulado los abogados CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO y JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, el primero en su calidad de apoderada Judicial de la señora CONCEPCION GUADALUPE ARAMBURO ASTORCA, quien actua como madre y representante legal de los menores JANA MAYLU, MAYLEN JIMENA, JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO y, el segundo como mandatario judicial de la señora MARIA ALEJANDRA SEGURA CARDEO madre y representante legal de la menor MARIA JOSE PEÑALOSA SEGURA, sobre la cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES:

Curso en este despacho el proceso de Sucesión Intestada del Causante JOHN MAHUER PEÑALOZA ULLCHUR, bajo la radicación No.19-001-31-10-001-2019-00189-00, el cual una vez culminada la etapa procedimental

pertinente, se dictó la Sentencia No.49 del 18 de Mayo de 2021, con la que se aprobaba la cuenta de partición y adjudicación de la herencia del aludido causante, disponiéndose la respectiva inscripción en los folios inmobiliarios 120-174723, 120-111625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y las matriculas No.01 N 262175 y 01 N 262143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, entre otras disposiciones propias de este tipo de procesos.

Mediante auto No.916 del 8 de agosto de 2022, este despacho hizo una Primera corrección, atendiendo el llamado que mediante nota devolutiva hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, específicamente en lo referente a la matricula inmobiliaria citada en la partida cuarta del trabajo de partición, y la nomenclatura del bien inmueble distinguido con el folio inmobiliario No.01N 262143, por tratarse de errores de digitalización en el trabajo de partición y adjudicación, por omisión en la correcta individualización de los bienes relictos adjudicados a los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, concretamente en cuanto a lo que tiene que ver con las partidas Tercera y Cuarta de la relación de bienes relictos, las cuales hechas las correcciones, se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, tener para todos los efectos legales a que haya lugar, la individualización de los bienes relacionados en dichas partidas, en la forma y términos que se dejó sentado en la parte resolutive del aludido proveído.

Expedidas las copias pertinentes para llevar a cabo el registro, éstas fueron devueltas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con nota devolutiva del 21 de septiembre de 2022, negando el trámite de inscripción, por las siguientes razones:

"No se han subsanado la totalidad de las causales que dieron lugar a la negativa del registro de este documento consignadas en la devolución anterior.

Se debe hacer claridad sobre la dirección actual en la matricula 262143; y, en cuanto al inmueble se le adjudica a JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, favor aclarar".

Al conocerse las razones por las cuales, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, no registro el trabajo de partición y adjudicación que nos ocupa, se dispuso por la parte interesada, el acopio de una serie de pruebas tendientes a establecer la veracidad de los

hechos, pudiéndose recolectar y allegar al juzgado en lo que respecta al hecho específico que nos ocupa, las siguientes:

- Trabajo de partición corregido
- Nota devolutiva del 19 de septiembre de 2022 por la O de R. de Medellín.
- Nota devolutiva del 8 de noviembre de 2021 de la misma entidad.
- Respuesta de la Alcaldía de Medellín a derecho de Petición de noviembre 2022
- Respuesta de la Alcaldía de Medellín a derecho de Petición de Marzo de 2023.
- Respuesta a derecho de Petición del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A partir de esos elementos de prueba, solicita al despacho aceptar la corrección al trabajo de partición precisando y aclarando los bienes inmuebles que han sido adjudicados al menor JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO.

PROBLEMA JURIDICO:

Resulta admisible, ¿rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante JOHN MAHUER PEÑALOZA ULLCHUR, para ajustar el mismo a la realidad histórica de los bienes inmuebles comprometidos en la misma, específicamente el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 262143; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, como consecuencia de un hecho sobreviniente por el cambio de nomenclatura , así como las razones de adjudicación realizada al heredero JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO?

CONSIDERACIONES:

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de

coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem .

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

Finalmente, habrá de indicarse sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.), en tanto que, forma y sustancia son inseparables, y en el caso que nos ocupa, el juzgado busca garantizar los derechos del menor JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, como beneficiario de los mismos, bajo el amparo del principio de legalidad y, por consiguiente, los hechos y actos, deben atemperarse a la verdad real y por consiguiente, se pasa al siguiente, análisis:

EL CASO EN PARTICULAR:

Haciendo una revisión al presente proceso liquidatoria y los elementos de prueba, allegados con la solicitud que nos ocupa, observa el despacho que los apoderados judiciales que intervinieron en la presente causa liquidatoria, tomaron la información para confeccionar el trabajo de partición y adjudicación a partir de los documentos aportados con la demanda inicial, en tanto que, en ese momento, no se conocía información diferente a la allí consignada, y por tanto, bajo esos documentos antecedentes, el despacho impartió la respectiva aprobación a la cuenta de partición.

Ahora bien, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se reusa a inscribir el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante PEÑALOZA ULCHUR, por cuanto no se han subsanado la totalidad de las causas que dieron lugar a la negativa del registro anterior y, por cuanto debe hacerse claridad sobre la dirección del inmueble distinguido con la matrícula No.262143 y lo referente a qué, inmueble se le adjudica a JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, se hace necesario analizar una a una las causales que inhibieron el registro de la referida partición, como pasa a verse:

Es claro para esta juzgadora y sin mayor hesitación, se concluye que, con motivo de los cambios de dirección catastral de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01 N-262143, es lo que, ha impedido el registro del citado bien inmueble, al punto que, la Alcaldía de Medellín a través de la Secretaria de Gestión y Control en respuesta a derecho de petición, a través del oficio NR-0089/2023 del 09-03-2023, hizo saber al doctor GONZALEZ OBANDO en su calidad de apoderado judicial de la mayoría de asignatarios, con relación al tema motivo de inconformidad, textualmente, lo siguiente:

"En atención a la comunicación del asunto, se le informa que respecto al proyecto de Modernización de la Nomenclatura de la comuna Laureles, el predio con código catastral 1114043-0001, con matrícula inmobiliaria No.262143, tuvo cambio en su nomenclatura, debido a una corrección de acuerdo con los parámetros técnicos de la asignación de nomenclatura en el Distrito de Medellín, para dar continuidad y coherencia a la malla vial.

Por lo anterior, los cambios realizados se basan en el estudio de las licencias de construcción, escrituras públicas y apoyo de visitas de campo de los funcionarios del proyecto.

Los cambios generados por el proyecto de modernización de la nomenclatura en la comuna de Laureles- Estadio, se notificaron a

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la respectiva modificación en los certificados de libertad y tradición de las matrículas correspondientes, a la secretaria de movilidad para la señalización de los ejes viales que tuvieron cambios y a Empresas Públicas de Medellín (EPM) para marcar los contadores y realizar la modificación en su sistema.

DAR CLARIDAD sobre la dirección exacta y actual del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.01 N-262143 para efecto de registro de la sucesión por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Norte.

La nomenclatura para el predio con matrícula inmobiliaria 262143, queda de la siguiente manera:

Matricula	Nomenclatura Anterior	Nomenclatura Actual	Uso
262143	Calle 56 #78 A-54 (09903)	Calle 56 #78-A-58 (99025)	PQ

Conforme a lo anterior, devino una nueva nomenclatura, en donde se indica claramente que, el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.262143, está ubicado en la Calle 56 No.78 A 58 (99925), según lo señalado por la Alcaldía de Medellín a través de la Secretaria de Gestión y Control y por tanto, dicho inmueble, así habrá de identificarse en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante JHON MAHUER PEÑALOZA ULCHUR, en tanto que, las razones o circunstancias que incidieron para la mutación de la nomenclatura que realmente hoy corresponde a dicho bien, fueron hechos sobrevinientes a la realización del trabajo de partición y adjudicación, así como al momento en que se dictó la respectiva sentencia aprobatoria.

Obsérvese que, incluso el auto No.916 del 08-08-23, que inicialmente dicto este despacho para corregir los errores de digitación, se hizo con la información que en ese momento fue suministrada y soportada con prueba documental, por lo que, frente a la nueva nomenclatura, es obvio que difiere de la realidad actual, frente a lo indicado por la Alcaldía de Medellín.

Todo lo cual significa que el despacho obro conforme a los documentos legalmente aportados al momento de adoptar la decisión, no obstante en aras de garantizar los derechos objetivos de los asignatarios reconocidos en la presente causa mortuoria, se dispondrá que para todos los efectos legales, en lo que respecta a la nomenclatura del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No.01 N-262143, se tomará la consignada y precisada por la Alcaldía de Medellín a través de la Secretaria de Gestión

y Control Territorial- Subsecretaria de Catastro, nomenclatura que, como bien lo afirma dicha Secretaria, ya ha sido conocida y adoptada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Ahora bien, conforme a lo dicho en líneas atrás, es claro que, la modificación de la nomenclatura a que se ha venido haciendo referencia, ha incidido directamente en la adjudicación que se le hizo al menor JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, por cuanto, el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.01 N -262143, ubicado en la Calle 56 No. 78 A 58 (99025), consistente en un inmueble urbano tito garaje, ubicado en la ciudad de Medellín, fue individualizado y adjudicado según se observa en el acápite del activo sucesoral de bienes muebles y partida cuarta del trabajo de partición y educación, con la misma nomenclatura que de otrora se tenía, o sea, la anterior y por consiguiente, en la respectiva adjudicación que del mismo bien se le hizo al menor, por lo que, era lógico que por tratarse de un hecho sobreviniente al trabajo de partición, adjudicación y aprobación que no se podía prever, debía individualizarse y adjudicarse en la misma forma que dan cuenta los documentos antecedentes de la tradición del dominio y no otra.

Así que, al ser la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, concedora, según la afirma la Alcaldía de esa ciudad de la modificación en la nomenclatura en el sector donde se encuentra el bien inmueble tantas veces referenciado, es claro que, obro con excesivo ritual manifiesto, al exigir de la parte interesada en el registro de la presente causas mortuoria, una decisión que a todas luces fue ajena al actuar procesal, toda vez, se reitera, fue un hecho sobreviniente como en efecto lo es, el proyecto de modernización de la nomenclatura de la comuna Laureles, donde se ubica el predio adjudicado, lo que dio origen a un cambio en su nomenclatura y no, por omisión a la subsanación de la totalidad de las causales que dieron lugar a la negativa del registro del trabajo de partición y adjudicación que de nuevo nos ocupa.

No obstante, todo lo dicho, teniendo en cuenta que estamos frente a unos derechos de propiedad de un menor que no han podido ser cristalizados a pesar de haber sido debidamente adjudicados como consecuencia de los bienes relictos que dejó su extinto padre JOHN MAHUER PEÑALOZA

ULCHUR (q.e.p.d), sumado a la prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal que pregona el art. 228 de Nuestra Constitución Política, y 11 del CGP, con fundamento en los arts. 42 y 286 del C.G.P., por tratarse de un hecho sobreviniente en la correcta individualización de un bien inmueble que hace parte de los bienes adjudicados dentro de la presente causa mortuoria, dispondrá su corrección, toda vez que, dicha corrección no implica una mutación en el contenido jurídico sustancial de la partición y la decisión que aprobó dicho trabajo y ordenó la inscripción, más aún, cuando este tipo de decisiones tiene un alcance restringido, ya que, en modo alguno puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión adoptada por este despacho a través de la sentencia No.49 del 18 de Mayo de 2021, en tanto que, dicha actualización esta direccionada a que la nueva nomenclatura asignada a dicho inmueble se ajuste a la realidad actual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCION del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante JHON MAHUER PEÑALOZA ULCHUR (q.e.p.d); quien en vida se identificó con la cédula No.10.302.009, con estricta observancia de los requerimientos realizados por al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de la ciudad de Medellín, a partir de la nueva nomenclatura asignada exclusivamente al bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. No.01 N-262143, sobre el cual le fue adjudicados derechos al menor JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que los señores apoderados judiciales que intervinieron en representación de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, procedan conforme a lo dicho en el numeral anterior y la presenten al juzgado la partición en debida forma en un término de diez (10) días hábiles. -

TERCERO: ALLEGADO lo anterior, INCORPORESE la misma a la foliatura, la cual hará parte integral de esta actuación, junto con el presente proveído.

CUARTO: EXPIDASE por secretaria, copia AUTENTICA por triplicado del aludido trabajo de partición y adjudicación, la Sentencia aprobatoria y del presente proveído con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte, para que se proceda de conformidad con el registro en los folios inmobiliarias correspondientes y, expida por cuenta del interesado la respectiva certificación de inscripción y el certificado de tradición con la mutación respectiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento como lo ordena el inciso 2 del art. 286 del C.G.P, en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2019-189

vzm

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4173e091b44d783c310e7cf6db520b9554e99e0d7b61a01cb7feb49162740d**

Documento generado en 01/12/2023 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>